

LEY 22 DE 1925

(DE 3 DE FEBRERO)

SOBRE IMPUESTO DE TIMBRE

—Y—

LEY 29 DE 1925

(DE 11 DE FEBRERO)

POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL



LEY 22 DE 1925

(DE 3 DE FEBRERO)

SOBRE IMPUESTO DE TIMBRE

-Y-

LEY 29 DE 1925

(DE 11 DE FEBRERO)

POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL



LEY 22 DE 1925

(de 3 de Febrero)

sobre impuesto de timbre.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA :

Artículo 1º El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas que serán adheridas a los respectivos documentos.

Artículo 2º Se establecen dos clases de papel sellado :

Clase primera, de valor de B. 0.20 la hoja ;

Clase segunda, de valor de B. 0.60 la hoja.

Artículo 3º Se extenderán en papel sellado de primera clase :

1º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos, que no pertenezcan al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escritos recaigan ;

2º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, o corporación públicos a solicitud de particulares ;

3º Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos ;

4º Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

Artículo 4º Se extenderán en papel de segunda clase, los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles y en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales a virtud de acusación particular cuando la cuantía del asunto no sea menor de cincuenta balboas

(B. 50.00), las cartas de naturaleza y los pasaportes o certificados que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte africanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 5º El papel sellado será de superior calidad, consistente, rayado con líneas azules bien visibles, en esta forma: colocando el papel en posición de escribir, una línea longitudinal a la orilla del lomo o margen izquierdo, a distancia de tres centímetros de la orilla, y otra línea igual a la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre las dos márgenes habrá treinta líneas horizontales para la escritura, espaciadas de ocho milímetros y con margen inferior de dos centímetros, respectivamente. Las líneas horizontales estarán enumeradas en la margen izquierda.

Artículo 6º El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de "República de Panamá", sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular proporcionado y paralelo a las líneas de la escritura dentro del cual irán inscritas las siguientes nomenclaturas, por su orden: "Timbre Nacional". Clase (aquí la ordinación correspondiente). Valor (en letras y en números). Bienio de (aquí los años útiles para el papel).

Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: treinta y tres centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho.

Artículo 7º Habrá estampillas de valor de uno, dos, cinco, diez, veinte, cuarenta y sesenta centésimos de balboa, y de uno, cinco diez y veinte balboas.

Artículo 8º Todo acto, contrato, documento u obligación por suma mayor de diez balboas (B. 10.00) que no tenga impuesto especial en esta Ley que versare sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, deberá llevar timbres nacionales a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento de valor de dicho acto, contrato, documento u obligación.

Los recibos no comprendidos en otra disposición de esta Ley están sujetos al impuesto establecido en este artículo, cuando de ellos se desprenda una obligación exigible.

Artículo 9º Cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones re-

lativas a mercancías que se importen a la República deberá llevar timbres en la proporción establecida en el artículo anterior. Las estampillas serán adheridas al ejemplar que se presente a la respectiva oficina de recaudación.

Artículo 10. Llevarán timbre por valor de diez baloas (B. 10.00) :

1º Los certificados de idoneidad profesional que expida la junta o funcionario correspondiente;

2º La foja en que se revaliden grados y títulos científicos o periciales;

3º Las concesiones para explotación de cualesquiera clase de bienes nacionales o municipales a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta;

4º Las propuestas sobre construcciones o reparaciones de ferrocarriles, puertos, canales, u otras vías de comunicación que se presenten a los Poderes Públicos;

5º Las cédulas que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca para residir en el país y los certificados o pasaportes que se expidan a esos extranjeros para salir del mismo.

Artículo 11. Llevarán timbre por valor de dos baloas (B. 2.00) :

1º Cada hoja de los sobordos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, solicitudes de permisos para descargar, Patentes de Sanidad y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República para naves que hagan el comercio exterior;

2º Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados con fondos de la Nación;

3º Los certificados expedidos por los empleados consulares y Agentes Diplomáticos panameños en el extranjero;

4º La primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampe en cualquier documento;

5º Los actos de registro de obras nacionales o extranjeras;

6º Los documentos que no expresen cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza, siempre que esta Ley no les asigne timbre especial.

Artículo 12. Llevarán timbre por valor de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando dichos documentos sean otorgados en la República para puertos extranjeros. Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente a la respectiva oficina de recaudación.

Artículo 13. Llevarán timbre por valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) los zarpes de buques; los juegos de naipes, todo envase que contenga hasta un litro de cognac, wiskey, vino espumoso, inclusive el champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera.

Exceptúanse de este impuesto las muestras de licores cuyo envase no sea de más de tres onzas de capacidad y que no estén para la venta.

Los licores de procedencia extranjeros sujetos al impuesto a que se refiere esta Ley deberán tener adheridos los timbres correspondientes sea que estén para la venta o que se exhiban como muestras en escaparates o vitrinas.

Artículo 14. Llevarán timbres por valor de diez centésimos de balboa (B. 0.10):

1º Los boletos de pasajes de un puerto de la República a otro de la misma;

2º Las cajas de cigarros extranjeros que contengan hasta veinticinco cigarros. Cuando contengan más de ese número llevarán un timbre adicional de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada veinticinco cigarros o fracción de veinticinco;

3º Todo envase de perfume para el pañuelo, jabón de olor o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país, siempre que se vendan a más de un balboa (B. 1.00).

Artículo 15. Llevarán timbre por valor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) los giros a plazos librados o pagaderos en la República, por cada cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento del valor de dicho giro.

Artículo 16. Llevarán timbre por valor de tres centésimos de balboa (B. 0.03):

1º Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de cuatro onzas;

2º Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello, que no sean fabricados en el país, y que se vendan a más de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) cada uno.

Artículo 17. Llevarán timbre por valor de dos centésimos de balboa (B. 0.02) :

1º Las pastas alimenticias fabricadas en el exterior por cada kilo o fracción de kilo de su peso. Los timbres serán adheridos a los envases en el momento de ser recibidos estos por el interesado o por su representante;

2º Todo boleto de entrada a teatro o a cualquiera clase de espectáculos públicos, salvo los de entrada a espectáculos cinematográficos;

3º Todo recibo por alquiler de casa por suma que exceda de cincuenta balboas (B. 50.00) ;

4º Todo recibo por servicios profesionales por suma que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00) ;

5º Todo recibo de empeño.

Artículo 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo de balboa (B. 0.01) :

1º Todos los cheques;

2º Los giros a la vista librados o pagaderos en la República, o librados y pagaderos en la misma cualquiera que sea su valor;

3º Los giros a plazo librados en la República y pagaderos en la misma por cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento;

4º Los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en esta por cada cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento de su valor;

5º Los boletes de entrada para teatros cinematográficos;

6º Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor, o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país y que se vendan a más de diez centésimos de balboa (B. 0.10) cada uno sin pasar de veinticinco centésimos (B. 0.25) ;

7º Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta diez y seis cigarrillos. Las que contengan más de este número llevarán timbres adicionales a razón de un centésimo por cada catorce cigarrillos o fracción de catorce;

8º Cada barra o pan de jabón fabricado en el exterior cuando el peso no exceda de quinientos gramos y de un centésimo de balboa (B.0.01) adicional por cada quinientos gramos o fracción de esta cantidad excedente;

9º Todo recibo por alquiler de casa que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

10. Los recibos de encomendas que dan los empresarios de vapores;

11. Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

12. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de esta Ley cuando se refiera a suma que no exceda de diez balboas (B. 10.00) o fracción de diez.

Artículo 19. Los libros que deben llevar los comerciantes o las sociedades de acuerdo con el Código de Comercio, están sujetos al derecho de timbre, que se computará a razón de dos centésimos de balboa (B. 0.02) por cada hoja que contenga. Se depreciarán las fracciones menores de diez centésimos de balboa (B. 10.00).

Artículo 20. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las palabras "República de Panamá", "Timbre Nacional" y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; a los lados los dos años del bienio a que correspondan.

Los timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho con la descripción de que trata el artículo anterior.

En toda estampilla se dejará una faja en blanco que la atraviese destinada a estampar en ella la media firma de que habla el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 21. No causará impuesto:

1º Las diligencias o actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2º Las actas de posesión de los empleados cuyo sueldo mensual no exceda de diez balboas (B. 10.00) y las de los que no devenguen sueldo alguno;

3º Las cuentas u órdenes de pago cuya valor no exceda de diez balboas (B. 10.00 , ,

4º Las nóminas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, cualquiera que sea el valor de éstos;

5º Los recibos que den los Bancos por depósitos de ahorros;

6º Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deben ser conducidos de un lugar a otro y para sus conductores;

7º Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados o funcionarios públicos;

8º Las denuncias que se den en materia criminal o de policía, siempre que den lugar a procedimiento de oficio;

9º Las excusas y renunciaciones para servir puestos públicos y las solicitudes de licencia para separarse de los mismos;

10. Las peticiones que tengan por objeto alcanzar las declaraciones de pobreza, y el recurso de habeas corpus;

11. Las reclamaciones que se hagan a funcionarios públicos los recursos que se interpongan acerca de impuestos;

12. Los testamentos ológrafos y los privilegiados;

13. Los actos, contratos, documentos u obligaciones que estén sujetos al pago del impuesto de registro;

14. Las peticiones a los Poderes Públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político;

15. Los documentos mencionados en el artículo 9º cuando se refieran a mercancías que hayan de circular entre uno y otro puerto de la República;

16. Los asuntos en que tengan interés la Nación, los Municipios y establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio;

17. Las solicitudes que hagan los detenidos o los reos en su calidad de tales;

18. Todo lo relacionado con el matrimonio civil o con el permiso para contraerlo ante los Ministros del culto;

19. Todo lo exceptuado por leyes especiales.

CAPITULO II

Disposiciones Generales.

Artículo 22. El papel sellado y las estampillas que se emitan, sólo tendrán curso legal durante un bienio, y antes y después

se considerarán como papel común, pero el Poder Ejecutivo puede habilitarlos para mayor tiempo en la forma que considere más apropiada.

Los endosos, traspasos o notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones, pagarés, etc., cualquier tiempo, tendrán el mismo valor que si fueren extendidos en papel sellado o con el timbre correspondiente.

Artículo 23. El impuesto de timbres puede satisfacerse con una o varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar.

Artículo 24. Cuando llegare a faltar papel sellado en las oficinas de expendio, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme a la Ley debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota fechada y firmada que pondrá el funcionario respectivo o quien haga sus veces, de los mencionados en el artículo 645 del Código Fiscal.

Artículo 25. El empleado que haga la habilitación cobrará a los interesados el importe del papel habilitado y al efecto adherirá las estampillas correspondientes las que anulará poniéndole la nota del caso y perforándolas.

En el caso de que tampoco haya estampillas en las oficinas de expendio, se hará constar así en la nota de habilitación sin cobrar derecho alguno. En este caso, sólo se podrá hacer uso del papel habilitado el día de la habilitación.

Artículo 26. La falta de estampillas para ser usadas en documentos que la requieran de acuerdo con la Ley, será suplida con una nota estampada en los términos del artículo 24 en la hoja de papel en que va a extenderse el documento. No se cobrará impuesto alguno en este caso; pero la nota de habilitación será extendida el mismo día en que se otorgue el documento.

Artículo 27. En el caso del artículo anterior y en el del inciso 2º del artículo 25, el tenedor del documento estará obligado a adherir a éste los timbres correspondientes dentro de los diez días siguientes al de la habilitación. Dichos timbres serán anulados por el funcionario que hizo la habilitación.

Artículo 28. Se venderá especies venales a todas las personas que las soliciten por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más en Panamá y veinticinco balboas (B. 25.00) o más en las demás poblaciones de la República con un descuento de diez por ciento (B. 10.00).

Artículo 29. Todo empleado o funcionario público a quien se presente por primera vez un escrito o documento con estampillas, anulará las que contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro, con la fecha de la anulación, la palabra "Anulada" y el título oficial del empleado a quien corresponda la anulación con media firma autógrafa de éste. Dicho sello con tinta de color diferente del de la estampilla se gravará sobre esta y mientras se provee de sellos a las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. El empleado que haga la anulación se cerciorará previamente de si la estampilla o estampillas que va a anular son las que corresponden al respectivo documento, absteniéndose de efectuar aquella en caso contrario. En las Secretarías de Estado corresponde a los Subsecretarios, o a quienes desempeñen las funciones de estos, extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya Secretario, corresponde a éste, y en las demás oficinas al respectivo jefe.

Artículo 30. En el caso de actos y contratos que pasen ante Notario, éste, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura y expresará el valor de las estampillas.

Artículo 31. En los recibos, facturas, depósitos y consignaciones, se hará la anulación de las estampillas por la persona que reciba el dinero al momento de recibirlo; en los cheques, libranzas, letras de cambio y acciones bancarias o de cualquier compañía, por la entidad o persona que gire o expida el respectivo documento; y en las obligaciones y pagarés, por la persona que debe dar la seguridad, salvo convenio especial entre los contratantes en este caso.

La anulación se hará con media firma de la persona o entidad respectiva escrita sobre la estampilla. Cuando se hayan emitido estampillas con la faja de que habla el artículo 20, la media firma se estampará en dicha faja.

Si la persona obligada a anular no sabe escribir, hará la anulación del timbre quien firme en su nombre el escrito o documento.

Artículo 32. El impuesto de timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

- 1º En el contrato de compraventa y cesiones a título oneroso, el precio,
- 2º En las permutas, el importe de la parte de más valor;
- 3º En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados;

4º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos;

5º En los arriendos, el alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por las obras;

6º En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, el valor reconocido;

7º En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible.

Artículo 33. Para que surtan sus efectos en la República los documentos en el exterior que contengan contratos y actos especificados en esta Ley, deberán timbrarse con arreglo a la misma, por la persona que haya de hacer uso de ellos.

Artículo 34. Cada ejemplar de documento privado que se extienda por duplicado, triplicado, etc. llevará la estampilla correspondiente a su naturaleza y valor. En las letras de cambio, el timbre se colocará en el primer ejemplar quedando exentos del impuesto los demás. Sin embargo, si hubiese de hacerse uso de cualquiera de estos, se le fijará el timbre a la hora de verificarse el pago, siempre que no se agregue a él el primer ejemplar timbrado.

Artículo 35. El timbre se colocará en la misma cara o faz del papel en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito, y queden enteramente visibles las estampillas que se empleen.

Artículo 36. En el primer mes del bienio podrá cambiarse, sin recargo, el papel sellado del bienio anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Artículo 37. En el papel sellado sólo podrá escribirse dentro de las márgenes.

Igualmente se escribirá sólo sobre las líneas numeradas en la hoja; pero podrá escribirse entre renglones para llenar una omisión o corregir un error siempre que a continuación de la última palabra anterior o a la firma o firmas se haga la salvedad correspondiente insertando las palabras entrerrenglonadas.

CAPITULO III

Disposiciones Penales.

Artículo 38. Los que otorguen, admiten, presenten; trasmitan o autoricen documentos sin que en estos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, pagará cada responsable una multa de cinco a veinticinco balboas que será impuesta por el funcionario respectivo o quien haga sus veces de los mencionados en el artículo 645 del Código Fiscal, con apelación ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. Al documento en que se haya cometido la infracción se adherirán estampillas que representen el valor de las estampillas emitidas y el de la multa impuesta deducido lo que corresponda al denunciante si lo hubiere, y se pondrá una nota, firmada por el funcionario que interviene y por el denunciante, en que conste la imposición de la multa.

Artículo 39. Todo denunciante de un acto fraudulento, tendrá derecho a la cuarta parte de la multa que se hiciere efectiva.

Artículo 40. Las multas de que trata el artículo 38 se aplicarán siempre que se probare que hubo contrato escrito que diera lugar al pago del impuesto aún cuando tal documento no hubiere llegado a presentarse.

Artículo 41. Cuando se haga uso de dos o más estampillas para documentos o libros, no debe quedar ninguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento o libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Artículo 42. No es admisible en documento o libro, estampilha o estampillas cuya cancelación contenga enmienda o raspadura. Cualquiera de estos defectos se reputará como infracción, y, por lo mismo, el documento, libro, etc., serán considerados como faltos de estampillas y tendrá aplicación la última parte del artículo 38.

Artículo 43. El funcionario que por razón de su oficio tenga conocimiento de que se han infringido disposiciones de esta Ley castigadas por la misma, dará cuenta al funcionario respectivo para que proceda a aplicar la pena respectiva al responsable.

Artículo 44. Quedan derogados los artículos 386 a 422 del Código Fiscal, los artículos 64 a 78 de la Ley 63 de 1917, los ar-

títulos 8 a 10 de la Ley 31 de 1919 y los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 9º de la Ley 19 de 1920.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Febrero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 29 DE 1925

(de 11 de Febrero)

por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto Comercial.

Artículo 1º Para los efectos del cobro del impuesto comercial, las mercaderías o artículos introducidos del extranjero se dividen en tres clases así:

Primera clase: Artículos no sujetos al pago del impuesto.

Segunda clase: Artículos sujetos a un gravamen general de quince por ciento *ad-valorem*.

Tercera clase: Artículos gravados con tarifas especiales.

Artículo 2º Pertenecen a la primera clase:

1º El aceite crudo y el carbón en sus diversas formas usados como combustibles.

2º Los animales vivos de razas seleccionadas que se introduzcan para mejorar las crías del país.

3º Los buques armados o en piezas que se introduzcan para navegar bajo la bandera nacional o que se nacionalicen en el país.

4º Las semillas y toda clase de plantas vivas.

5º Las muestras de cualquiera clase y los anuncios, almanques y demás impresos semejantes sin valor comercial.

6º Los equipajes de los pasajeros, entendiéndose por equipaje los objetos que un viajero puede traer consigo para su uso personal en el mismo buque en que llega, tales como ropa, calza-

do, joyas o adornos corrientes, instrumentos de su profesión u oficio, siempre que el peso total no exceda de doscientos kilogramos.

Quedan comprendidos en la denominación de equipajes, además, los muebles de casa y otros objetos análogos ya usados que puedan traer los inmigrantes.

7º El equipaje de las compañías teatrales o de exhibiciones de cualquier género y las colecciones científicas, artísticas o industriales destinadas a exposiciones que se celebren en el país en virtud de iniciativa oficial o de entidades científicas comerciales reconocidas por las leyes.

En los casos de este inciso los interesados deberán prestar fianza adecuada por los impuestos que puedan causarse si los efectos introducidos se venden en todo o en parte. En el caso de mercaderías introducidas para una exposición comercial la fianza deberá ser pecuniaria e igual a la totalidad de los impuestos. Las fianzas se cancelarán y se devolverán las sumas depositadas si se comprueba el reembarco de los efectos dentro del plazo fijado, pudiendo éste ser prorrogado por causas justas. Si no se comprueba el reembarco se harán efectivos los impuestos sobre los artículos sujetos a gravamen.

8º Las cintas cinematográficas, con la obligación de reexportarlas a más tardar sesenta días después de introducidas.

9º Los objetos que introduzcan los Concejos Municipales para sus obras de utilidad pública y para el embellecimiento, ornato y decoración de sus calles, plazas y edificios públicos.

10. Los efectos destinados a los establecimientos oficiales de beneficencia, siempre que los pedidos se hagan por conducto del Gobierno y previa aprobación de éste.

11. Los efectos que para su uso personal y el de sus familias importen el Presidente de la República y los Agentes Diplomáticos acreditados en el país.

12. Los artículos exceptuados de pagar impuestos en virtud del tratado celebrado con los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903.

13. Los artículos exentos de impuesto en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a estos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará solamente después de haberse persuadido de que ellos co-

responden a las necesidades de la empresa que los solicita, y los hará examinar cuando lleguen para convencerse de que no son otros que los artículos autorizados, ni tendrán otra aplicación que la convenida.

14. Los periódicos en general:

15. Las materias primas usadas en la fábrica de velas y de jabón.

Artículo 3º Pertenecen a la segunda clase todos los artículos no comprendidos en la primera y la tercera clase.

Artículo 4º Pertenecen a la tercera clase los artículos gravados con la tarifa siguiente:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos: hasta 21 grados del aerómetro Cartier, tales como Ron, Brandy, Ginebra, Whisky, Anisado, refinado o no; Rosolí; Naranjito, Bay-Rum no desnaturalizado; Vino Chino, Bran- dis de frutas u otros... ..	B. 1.80
Por cada litro de Bay-Rum desnaturalizado... ..	0.20
Por cada litro de aguardiente o licor de más de 21 gra- dos hasta 42, preparados en forma de Chartreuse; Crema de Cacao, Pepermint, Padre Kerman, Kumel, Ajenjo...	2.40
Por cada litro de aguardiente o alcohol sin preparar de 22 grados o más... ..	2.40
Por cada litro de líquido condensado o esencia para la fabricación de licores... ..	6.00
Por cada litro de amargo o aperitivos, tales como, Amargo de Angostura, Fernét Branca, Coca, etc.....	1.50
Por cada litro de vino de mesa común o corriente, blanco o tinto... ..	0.15
Por cada litro de vino generoso, conocido con los nombres de Vermouth, Oporto, Málaga, Moscatel, Jerez (como sin quina); Pajarete, Madera, Angélica, de Consagrar, Vino de Gengibre; Crema de Casís y otros semejantes....	0.30
Por cada litro de Champagne... ..	1.25
Por cada litro de vinos espumosos... ..	0.50
Por cada litro de cerveza que contenga hasta 4% de alcohol... ..	0.15
Por cada litro de cerveza que contenga más del 4% de alcohol... ..	0.20

Por aguas gaseosas, elixires y vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases y con las recetas acostumbradas para las droguerías, el Grape Juice o Jugo de Uvas, el veinticinco por ciento ad-valorem.

Por cada litro de Ginger Ale, Kola Champagne, Sidra Dulce y sus semejantes...B. 0.20

Por cada litro de Cocktail, Tricocktail, Ron Pope, Gallo, Ron Crema, Ponche Crema, etc... 1.00

Por cada litro de vinos y cordiales de Kola y de frutas como la cereza, frambuesa, Cherry Wine, Kola Wine... 1.00

Por cada litro de esencias concentradas para la fabricación de perfumes... 3.00

Por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca, vivo o muerto para darla al consumo... 20.00

Por una res. cuando se introduzca destazada, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciere en proporciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto cuatrocientas libras como peso de una res.

Por las vacas paridas que se introduzcan para las lecherías, siempre que se preste fianza de no ser dadas al consumo antes de un plazo fijado por el Poder Ejecutivo, cada una con su cría... 10.00

Por cada kilogramo de velas estearicas... 0.05

Por cada kilogramo de café en grano, crudo, tostado o molido... 0.10

Por cada kilogramo de café en pergamino... 0.08

Por cada cien kilogramos de sal común... 2.50

Por cada cien kilogramos de azúcar refinado, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en usos domésticos... 8.00

Por cada kilogramo de miel, dulce de caña pasta dulce, que con el nombre de azúcar moscabado o bajo cualquier otro nombre o pretexto se introduzca cuando se aplique a la fabricación o destilación de aguardiente o alcohol, se pagará... 0.06

Por cada kilogramo de tabaco elaborado en cigarros, hebra o picadura... 1.25

Por cada kilogramo de tabaco en rama o prensado en tabletas para fumar o mascar y del cigarro ordinario llamado toscano... 0.50

Por cada kilogramo de cigarrillos... 0.50

Por cada kilogramo de arroz descascarado...B.	0.05
Por cada kilogramo de arroz sin descascarar... . . .	0.03
Por cada 46 kilogramos de almidón...	1.00
Por cada 46 kilogramos de ñame...	1.00
Por cada 46 kilogramos de maíz en grano o afrecho de maíz...	1.00
Por cada kilogramo de exceso sobre doscientos kilogra- mos de equipajes de los pasajeros no-exceptuados expresa- mente...	0.02
Por cada kilogramo de jabón ordinario...	0.05
Por cada 46 kilogramos de harina de trigo...	0.40
Por cada 46 kilogramos de frijoles...	0.60
Por cada 46 kilogramos de menestras...	0.60
Por cada 46 kilogramos de papas...	0.25
Por cada 46 kilogramos de cebolla...	0.30
Por cada kilogramo de leche condensada...	0.03
Por cada kilogramo de leche desnatada...	0.03
Por cada kilogramo de leche evaporada...	0.03
Por cada kilogramo de leche en polvo	0.03
Por cada 100 kilogramos de alfalfa	0.20
Por cada 100 litros de petróleo...	1.50
Por cada 100 kilogramos de cemento...	0.10
Por cada 100 kilogramos de alambre de púas... . . .	0.75
Por cada litro de aceite de olivas...	0.05
Por cada litro de aceite de algodón o de maíz	0.02
Por cada mil pies de madera, medida de conocimiento de embarque...	5.00

El cobro del gravamen sobre el tabaco en sus diversas formas se hará sobre el peso que resulte, deducido el de las cajas de madera o de metal que exteriormente cubren las mercancías.

El gravamen sobre todos los demás artículos comprendidos en esta clase se calculará sobre el peso bruto.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir temporalmente los impuestos establecidos en el artículo que antecede, siempre que a su juicio sea ello necesario para evitar el alza injustificada de los precios en perjuicio de los consumidores.

Siempre que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad concedida en este artículo, indicará el término dentro del cual regirá la reducción de los impuestos de que se trata.

Parágrafo. Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo, para si lo estimare conveniente, crear los cargos de Avaluadores Postales en las Agencias Postales de Ancón, Balboa y Cristóbal.

CAPITULO II

Impuesto de Exportación.

Artículo 6º La exportación causará los siguientes derechos:

La plata, el oro y el platino, sea en bruto, sea en alhajas o en vajilla o en cualquier otra forma, uno por ciento del valor del seguro.

Las monedas extranjeras de oro o de plata, con excepción de las de los Estados Unidos de América, y previo permiso de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, medio por ciento de su valor.

Los minerales en bruto que no sean oro, plata o platino, el uno por ciento sobre el valor declarado por el exportador.

Por cada tonelada de manganeso, veinticinco centésimos de balboa..... B. 0.25

Por cada racimo de guineos... .. 0.01

Este impuesto será de dos centésimos (0.02) en el caso de que por cualquiera circunstancia deje de existir el Contrato Número 9 celebrado con la United Fruit Company, en virtud de la autorización concedida por el artículo 7º de la Ley 31 de 1919.

Por cada mil cocos o fracción de mil... .. 0.50

Por las perlas sueltas o en alhajas, el seis por ciento del valor del seguro.

Por cada quintal de concha madre-perla... .. 0.30

Por cada kilogramo de sebo animal... .. 0.01

Artículo 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir o suprimir totalmente los impuestos de exportación.

CAPITULO III

Infracciones Penas y Recompensas.

Artículo 8º Las mercaderías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fé.

Una vez impuesta la pena se le enviará al Cónsul ante quien se hizo la declaración falsa una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en lo futuro ninguna factura consular.

Artículo 9º En los casos de primera reincidencia en declaraciones con precios alterados o en casos de sustituciones, se duplicarán las penas señaladas en el artículo anterior.

La reincidencia por segunda vez, o sea la comisión del delito en tres ocasiones, acarreará las penas ya fijadas en el párrafo anterior, más la de prisión desde tres meses a un año y la prohibición de ejercer el comercio en el territorio de la República.

Artículo 10. En los casos en que el embarcador alegue como justificación de los precios que las mercancías han sido compradas a precios de realización, deberá hacer ante el Cónsul una declaración separada y juramentada en que conste el hecho, y expresará también en ella el precio corriente de los artículos, que es el que sirve de base para el impuesto.

Si el embarcador guarda silencio sobre los precios corrientes, o altera éstos, se presumirá malicia de su parte, y el Avaluador, al hacer el avalúo de los artículos, dispondrá que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 11. Los Avaluadores Oficiales quedan facultados para exigir la exhibición de los libros y de la correspondencia de los importadores y de los giros bancarios o de otro orden que correspondan a determinadas importaciones, siempre que a su juicio sea necesario establecer los precios reales de los artículos importados. Si algún comerciante se opusiere a la exhibición, el Poder Ejecutivo le impondrá multas sucesivas desde ciento hasta

dos mil balboas en cada caso que ocurra y hasta que lleve a efecto la exhibición decretada.

CAPITULO IV

Impuesto sobre Inmuebles.

Artículo 12. Grávase la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios;
- 2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes;
- 3º Los destinados a la beneficencia pública y obras caritativas sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;
- 4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;
- 5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.

Artículo 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

Artículo 15. Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casas, corrales, instalaciones agrícolas o industriales y cultivos.

Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

Artículo 16. Las tierras rurales incultas o sean aquellas no comprendidas en el párrafo final del artículo que antecede, estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así:

Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto inculto se calculará y cobrará así:

Por toda extensión que no exceda de cien hectáreas, diez centésimos de balboa por cada hectárea;

Por toda extensión que exceda de cien hectáreas y no pase de quinientas, el recargo será de diez centésimos de balboa (B. 0.10) hasta cien hectáreas y desde ciento una hasta quinientas, quince centésimos de balboa por cada hectárea;

Por toda extensión que exceda de quinientas hectáreas y que no pase de mil, el impuesto será: hasta cien hectáreas diez centésimos de balboa; desde ciento una hectáreas hasta quinientas, quince centésimos de balboa por hectárea; y de quinientas una a mil, veinte centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que exceda de mil hectáreas y no pase de cinco mil, se cobrará el impuesto hasta mil en la forma establecida en el párrafo anterior, y por el número de hectáreas desde mil una hasta cinco mil, veinticinco centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que exceda de cinco mil hectáreas, el impuesto se calculará hasta cinco mil en la forma establecida en el párrafo que antecede y por el exceso, cualquiera que sea, treinta centésimos de balboa por cada hectárea.

Artículo 17. Cuando se trate de terrenos en los cuales no haya cultivos, pero sí existan trabajos de explotación de bosques, corte o aserrío de maderas, el área en donde se lleve a cabo la explotación quedará exenta del recargo.

Tampoco estarán sujetas al recargo las porciones de tierras en donde haya laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos fines industriales.

Artículo 18. La Sección de Catastros de la Secretaría de Hacienda y Tesoro pasará a ser una oficina distinta, dependiente del Departamento de Hacienda y Tesoro y denominada Dirección General del Catastro.

Dicha oficina quedará organizada con el personal siguiente:

Un Director General que gozará de la asignación mensual de trescientos balboas (B. 300.00);

Tres Jefes de Sección con el sueldo de ciento setenta y cinco balboas (B. 175.00) cada uno;

Dos Escribientes con el sueldo de noventa balboas (B. 90.00) cada uno;

Un Portero con el sueldo de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales.

Los Jefes de Sección serán Avaluadores de inmuebles y prestarán sus servicios en las Provincias, en la formación y corrección de los Catastros, de conformidad con los Decretos orgánicos que el Poder Ejecutivo dicte y con las instrucciones que les imparta el Director General.

Artículo 19. El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestres anticipados. Todo pago hecho dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento, entendiéndose que se considerará moroso todo deudor, que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

Artículo 20. El impuesto sobre inmuebles grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño a la fecha del cobro.

Artículo 21. La Dirección General del Catastro tendrá una sección de planos separada por Distritos y Provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la formación de los Catastros, fijar las fechas en que estos deben estar terminados cada dos años, señalar los plazos dentro de los cuales sean admisibles los reclamos y las condiciones en que éstos deben ser presentados, y anunciar las fechas en que deben hacerse los pagos del impuesto.

Artículo 23. Hábrá en la Capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalen por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisibile.

Artículo 24. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que

sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

Artículo 25. Los Notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de Hacienda que desempeñe sus funciones o lo reemplace en lo futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe insertarse en la escritura.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título no haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentarse al Registrador el certificado de haberse hecho el pago.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la manera de formar un Catastro único y especial de todas las propiedades que sean deudas del Fisco por impuesto sobre inmuebles hasta el 31 de Diciembre de 1924. En dicho Catastro deberá figurar el monto del impuesto que adeude cada finca.

El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer una rebaja general de los impuestos sobre inmuebles adeudados hasta la fecha indicada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 27. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos del ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

Artículo 29. Si el remate no pudiese efectuarse por falta de postores, la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

Artículo 30. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo hecho en la ejecución.

Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir

que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución.

CAPITULO V

Impuesto sobre Mortuorias y Donaciones.

Artículo 31. Toda transmisión de bienes por causa de muerte, cualquiera que sea el grado de parentesco entre el difunto y sus herederos, estará sujeta a un impuesto que se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

a). Si el total de los bienes herenciales arroja un valor que no pase de quinientos balboas, no se cobrará impuesto alguno;

b). Si la herencia alcanzare un valor de quinientos un balboa o más, sin pasar de cinco mil, el impuesto será de dos por ciento sobre el total;

c). Si la herencia alcanzare un valor de cinco mil un balboas o más, sin pasar de diez mil balboas, el cálculo se hará así:

Hasta la suma de cinco mil balboas, dos por ciento; desde cinco mil balboas hasta diez mil balboas, cuatro por ciento;

d). Si la herencia alcanzare un valor de diez mil un balboas o más, el impuesto se cobrará hasta diez mil balboas en la forma prescrita en el párrafo c) y sobre la suma que pase de diez mil balboas y no exceda de cuarenta mil, cinco por ciento;

e). Si la herencia alcanzare un valor de cuarenta y un mil balboas o más, el impuesto se cobrará así: hasta cuarenta mil balboas en la forma establecida en los párrafos anteriores y por el resto hasta la suma de cien mil balboas, el seis por ciento;

f). Si la herencia alcanzare un valor de cien mil y un balboas o más, pero que no pasare de doscientos mil balboas, se aplicará la escala del párrafo e) y sobre la suma que exceda de cien mil balboas se cobrará el ocho por ciento;

g) Por toda herencia que pase de doscientos mil balboas, se cobrará hasta esa suma lo que corresponde de conformidad con los párrafos anteriores y sobre el exceso se cobrará el diez por ciento.

Artículo 32. Las transmisiones del derecho de dominio, provenientes del fideicomiso, a título gratuito, y las donaciones están sujetas a los mismos gravámenes enumerados en el artículo anterior.

Artículo 33. La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Artículo 34. Los bienes de toda sucesión deberán ser avaluados por dos peritos nombrados así: uno por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o por quien desempeñe sus funciones y otro por los interesados en la sucesión. Si la cuantía de la herencia lo justificare, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un Abogado especial que represente al Fisco en todos los períodos del juicio de sucesión.

Artículo 35. En los casos del artículo 33 los bienes transferidos deberán ser avaluados por los peritos de que trata el artículo anterior. Toda inscripción que se haga en el Registro Público sin que haya mediado el avalúo y se haya pagado previamente el impuesto será nula y el hacerla será causal justificada de destitución administrativa del Registrador.

Artículo 36. El impuesto será liquidado, deduciendo los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite, sobre el activo neto y las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del difunto.

Las deudas consentidas por el autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios, ya directamente o por interpuesta persona, no serán deducidas del activo, por liquidación del impuesto sucesorio.

Artículo 37. Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

El tribunal del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Presúmese intencional toda declaración que tienda a disminuir el capital hereditario y el impuesto correspondiente, a menos que se compruebe un error justificable.

Concédese acción popular para hacer efectivas las multas de que trata este artículo, correspondiéndole al que intente la acción el cincuenta por ciento de los recargos que se colecten.

CAPITULO VI

Impuestos Consulares.

Artículo 38. El impuesto sobre la certificación de facturas consulares a que se refiere el ordinal 1º del artículo 589 del Código Fiscal será de dos por ciento del valor total de ellas.

CAPITULO VII

Impuesto sobre Producción y Expendio de Licores.

Artículo 39. Refúndese en un solo impuesto que se denominará Impuesto de Timbre para Licores Nacionales, el de consumo que establece el artículo 14 de la Ley 10 de 1919 elevado a sesenta centésimos de balboa por cada litro de alcohol y los de timbre y Lucha Antituberculosa de que trata la Ley 63 de 1917.

Artículo 40. El referido impuesto se liquidará por anticipación mediante un cálculo aproximado de la cantidad de licores que ha de producir el alcohol que se destine a la elaboración teniendo como base para este cálculo el grado de densidad de dicho alcohol, en la forma que se establece en la siguiente tarifa:

Por cada litro de 40°	B. 1.33
Por cada litro de 39°	1.29
Por cada litro de 38°	1.26
Por cada litro de 37°	1.23
Por cada litro de 36°	1.20
Por cada litro de 35°	1.16

Los alcoholes de grados reconocidos por la Ley que no se hallen comprendidos en la tarifa anterior, pagarán en proporción a las cuotas establecidas en dicha tarifa para los otros grados de densidad.

Artículo 41. Al fabricante de licores que pague en el Banco Nacional el impuesto que corresponde a una cantidad determinada de alcohol que haya de comprar, se le entregará por el mismo Banco el número de timbres que representen el valor del impuesto pagado. El interesado indicará la clase de timbres que deben suministrársele, en atención a la capacidad de los envases

en que haya de dár a la venta los licores. Los residuos que no representen el valor exacto de un timbre, quedarán a beneficio del Tesoro.

Artículo 42. Los fabricantes a quienes hicieren falta timbres, bien por haber elaborado licores a menor grado de densidad de la que sirvió de base para la liquidación anticipada del impuesto, o bien por cualesquiera otras circunstancias distintas de la anterior, están en el deber de proveerse, sin que medie requerimiento para ello, de la cantidad de sellos que necesiten para amparar las excedencias de licores fabricados.

Artículo 43. Los licores nacionales podrán darse a la venta en envases de litros (1000 gramos), medios litros (500 gramos), botellas (750 gramos), medias botellas (375 gramos), cuartos (240 gramos) y octavos (120 gramos).

Artículo 44. Los timbres para licores nacionales serán de las denominaciones y precios que a continuación se expresan:

Para litros, de.	B. 0.60
Para medios litros, de.	0.30
Para botellas, de.	0.45
Para medias botellas, de.	0.23
Para cuartos, de.	0.15
Para octavos, de.	0.08

Artículo 45. A fin de evitar el que los sellos para licores se empleen más de una sola vez, la Administración General del Ramo se encargará de hacer imprimir timbres especiales, que por las condiciones del material empleado en su fabricación, ofrezcan la seguridad de que no podrán ser desprendidos de los envases a que hayan sido adheridos sin que se destruyan o inutilicen por completo.

Artículo 46. Los timbres expresados serán suministrados para la venta al Banco Nacional por la Administración General del Impuesto de Licores, y a esta oficina rendirá cuenta mensualmente el referido Banco del movimiento de dichas especies. Esta cuenta deberá contener los siguientes datos: envíos hechos por el Banco a las distintas Agencias de la República; especies vendidas durante el mes en el Banco de la Capital y en las sucursales de las Provincias, y existencia el día último del mes en cada uno de los mencionados establecimientos.

Artículo 47. De todo producto de Impuesto de Timbre para

Licores Nacionales que ingrese al Tesoro, se destinará la sexta parte para el sostenimiento de los gastos relacionados con la Lucha Antituberculosa; y a este efecto deberá expresarse en las referidas liquidaciones las sumas exactas que han de imputarse a dicha cuenta del importe total de los impuestos liquidados.

Artículo 48. El Administrador General del Impuesto de Licores anunciará al público con quince días de anticipación la fecha en que se pondrán en uso los nuevos timbres a que se refiere esta Ley.

Artículo 49. No podrá emplearse en la preparación de ninguna clase de licor más de un cincuenta por ciento de alcohol de 40° de densidad.

Artículo 50. Todo el que pretenda elaborar o esté elaborando alcoholes, ya sea para fabricar licores o cualesquiera otros preparados a base de alcohol, o con éste como ingrediente, está en la obligación de exponer ante la Administración General del Impuesto, bajo juramento, una lista, escrita y nomenclaturada, de los licores o preparaciones que fabrique, con indicación precisa del porcentaje de alcohol de 40° que emplea en la fabricación o preparaciones.

Cada vez que un nuevo licor o nueva preparación se agregue a los ya nomenclaturados, el fabricante o preparador queda en la obligación de anunciar la nueva preparación o licor, con el porcentaje de alcohol que emplea, según los casos indicados.

Artículo 51. Constituye fraude a la Renta el no cumplimiento de la disposición anterior; el preparar licores a un porcentaje de alcohol distinto del que se indica en la declaración jurada de que trata el artículo anterior; el usar timbres no adecuados a las clases de envases asignados; el usar timbres que se usaron ya por primera vez para los envases de licores; el expender, en cualquier forma, licores envasados, sin tener el timbre respectivo, según la clase de envase, y el retener cualquiera cantidad en el almacén o depósito que, en cualquier tiempo medido, no esté respaldado en manos del fabricante por los timbres respectivos, y el envasar licores en envases distintos de los declarados.

CAPITULO VIII

Tierras Baldías e Indultadas.

Artículo 52. No se hará adjudicación de tierras baldías o indultadas a título de compra en cantidad mayor de mil hectáreas.

En el caso de que un adjudicatario, que hubiese cultivado la cantidad de terreno que le hubiese sido adjudicada al tenor de esta disposición, pretendiere obtener la adjudicación de otra porción igual o menor de terreno adyacente, lo hará saber al Administrador Provincial de Tierras, quien inspeccionará el terreno adjudicado anteriormente, en asocio del Fiscal del Circuito y de dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Fiscal, y levantarán el acta respectiva. Si de la inspección resulta que ha sido cultivado el terreno adjudicado, el Administrador dictará su resolución declarando que el interesado tiene derecho a hacer nueva solicitud. La resolución dictada por el Administrador es apelable para ante el Administrador General por las partes o por cualquier particular y la copia de la resolución definitiva se acompañará a la nueva solicitud.

Artículo 53. El artículo 173 del Código Fiscal quedará así:

Las tierras baldías e indultadas sobre las cuales no exista derecho que deba ser respetado conforme a las disposiciones de este Código y demás leyes que lo hayan modificado, podrán ser solicitadas en compra y adjudicadas en plena propiedad con las limitaciones y excepciones y con las formalidades que se expresan en éste y en los artículos siguientes.

Toda compra deberá ser propuesta a la autoridad competente para alguno de los siguientes fines específicos:

- 1º Para cultivos;
- 2º Para el establecimiento de colonias agrícolas o ganaderas;
- 3º Para el establecimiento de empresas industriales de fuerza de irrigación y de acueductos;
- 4º Para el desarrollo de planes de urbanización.

Artículo 54. En la solicitud de compra deberá expresarse, bajo juramento, el objeto de ella y el solicitante deberá manifestar además, su aceptación de las condiciones y obligaciones detalladas en los artículos que siguen.

Artículo 55. Si la compra es para cultivos, el solicitante se obligará a principiar éstos seis meses después de inscrito su título en el Registro Público, y a tener cultivada la mitad por lo menos del terreno cuatro años después, contados desde el día de la inscripción. Si el comprador faltare a esta obligación incurrirá en la pena de pagarle al Tesoro Nacional un balboa anual por cada

hectárea de tierra no cultivada, sin que esto lo exima de pagar el impuesto general sobre inmuebles.

Artículo 56. Si la compra del terreno tiene por objeto el establecimiento de colonias agrícolas o ganaderas, el solicitante se obligará:

a). A traer al país un número de colonos o inmigrantes que correspondan al área comprada en la proporción de una persona mayor de diez y ocho años de raza blanca por cada diez hectáreas de terreno;

b). A fundar un núcleo de población en el lugar más adecuado para el desarrollo y progreso de la colonia, con casa para escuela y vivienda del maestro que el Gobierno envíe;

c). A establecer cultivos y crías de animales por lo menos en la mitad del terreno comprado o crianza y pastaderos de ganados con instalaciones para fabricar quesos, mantequilla u otros productos de la ganadería;

d). A darle título de dominio a los colonos inmigrantes de que trata el ordinal a) en condiciones equitativas de precio y plazo. Estas condiciones deberán estar totalmente cumplidas dentro de un plazo de cuatro años contados desde el día de la inscripción de la venta en el Registro Público.

El comprador deberá prestar fianza depositando en efectivo en el Banco Nacional una suma calculada a razón de un balboa por cada hectárea de tierra que la venta comprenda, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Si estas no son cumplidas, el comprador perderá la fianza y la venta quedará resuelta, pues deberá ser condición esencial del contrato su resolución por falta de cumplimiento, volviendo las tierras al dominio nacional y perdiendo el comprador en favor del Fisco el precio pagado. Las demandas de resolución se ventilarán ante el Poder Judicial.

Artículo 57. En los casos de compras de tierras para los fines de los ordinales 3º y 4º del artículo 53, se exigirán las condiciones y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 58. La venta de tierras baldías o indultadas para los fines de establecer en ellas las colonias agrícolas o ganaderas de que tratan los artículos anteriores podrá hacerse cualquiera que sea la extensión pedida.

Artículo 59. Las tierras que pueden ser solicitadas a título de compra, según se establece en el artículo 53, podrán ser da-

das en arrendamiento por el Poder Ejecutivo en cualquiera extensión, siempre que se le pague al Tesoro una renta de cincuenta centésimos de balboa anuales por cada hectárea, que el objeto del arrendamiento sea establecer cultivos o explotar maderas de construcción o de tinte y que se preste fianza pecuniaria adecuada.

Estos contratos podrán hacerse hasta por un período de veinte años prorrogables por otros diez años si los arrendatarios hubieren cumplido fielmente las obligaciones contraídas.

Serán causales de resolución administrativa de estos contratos, las siguientes:

- a). La falta de pago de una anualidad de la renta;
- b). El no establecer en las tierras en la proporción que se convenga entre las partes, los cultivos objeto del contrato;
- c). El no cumplir las disposiciones generales que rijan sobre explotación de bosques.

Artículo 60. Las solicitudes de tierras en arrendamiento deberán hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro y los contratos que se celebren deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 61. El procedimiento para toda solicitud de adjudicación de tierras será el siguiente:

La solicitud será acompañada del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez del Circuito de la respectiva circunscripción, de una información de testigos que comprueben el derecho del solicitante o la calidad de estar libre y ser adjudicable el terreno que se solicita y el recibo del respectivo empleado de Hacienda en que conste que se ha depositado la mitad del valor del terreno que se pide en propiedad. En los casos en que se haga uso del derecho que concede el artículo 152 del Código Fiscal deberá presentarse un certificado del mismo empleado en que conste que el terreno figura gravado en el Catastro y se han pagado los impuestos correspondientes durante los últimos cinco años. Presentada así la solicitud, será acogida y el Administrador Provincial la hará conocer del público insertándola en un edicto que se fijará por treinta días en su Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito en que esté ubicado el terreno que se pretende adquirir, copia de cuyo edicto se publicará por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de la Capital de la República, si no lo hubiere en la Provincia respectiva. Vencidos los términos

del edicto y agregada al expediente la constancia de haberse publicado por tres veces, el Administrador Provincial ordenará que dentro del décimo día siguiente se cubra el valor del terreno. Pagado el terreno, el Administrador dictará su resolución declarando que el solicitante es legítimo comprador del terreno y que se le otorgue la correspondiente escritura de compra-venta consultando su resolución con el Administrador General.

Artículo 62. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, los Agrimensores al practicar la mensura de los terrenos pedidos al amparo del artículo 152 del Código Fiscal, entregarán los planos acompañados de un informe que, entre otras condiciones exigidas por la Ley, exprese la circunstancia de encontrarse el terreno total o parcialmente cultivado, expresándose en el último caso la cantidad de terreno cultivado y clase de cultivos, sean estos anuales o de carácter permanente, así como cualquiera otra mejora que se encuentre en el terreno, especificando en qué consiste ella, cuyo informe debe ratificar bajo juramento ante uno de los Jueces ordinarios.

El Agrimensor que rinda informe alterando la verdad haciendo aparecer cultivada mayor cantidad de terreno que la que realmente tiene o que comprenda dentro del plano respectivo cultivos o casas de habitación de terceros poseedores, a sabiendas, será suspendido por el Administrador Provincial de Tierras con la comprobación del hecho correspondiente. Este fallo será apelable para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien abrirá el recurso a pruebas antes de decidir en definitiva.

El funcionario correspondiente en el caso de que sea comprobada la falta del Agrimensor, pasará copia de lo conducente al Juez a que correspondá, a fin de que éste le imponga las penas a que se haya hecho acreedor.

Artículo 63. Las oposiciones a las solicitudes de tierras pueden interponerse hasta antes de dictarse la resolución definitiva del Administrador General; y una vez presentada alguna oposición se suspenderá el curso y se remitirá el proceso al Juez del Circuito respectivo.

Artículo 64. En caso de que la oposición a una solicitud de adjudicación de tierras se funde en alguna de las circunstancias del artículo 192 del Código Fiscal, el Ministerio Público, representado por el respectivo Fiscal, se prestará a la defensa de los intereses cuyo perjuicio se alegue, atendiendo las indicaciones y datos que le suministre el que intentó la oposición.

Artículo 65. Cuando entre los linderos de un terreno solicitado en propiedad figuren predios de otras personas domiciliadas en el mismo circuito en que esté ubicado dicho terreno, el Administrador citará a éstos para ponerles en conocimiento la solicitud a fin de que puedan reclamar oportunamente cualquier derecho que les afecte.

Artículo 66. Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender toda solicitud de compra de tierras, siempre que a su juicio, después de investigado el caso, sea preferible dividir en lotes las tierras pedidas para adjudicarlas gratuitamente a cultivadores pobres, como también en los casos en que se trate de adquirir por varios solicitantes sucesivos una extensión total de tierras mayor de la que las leyes permiten.

Artículo 67. Concédese acción popular para compeler a los adjudicatarios de tierras baldías o indultadas a pagar al Tesoro el valor legal de las tierras adjudicadas cuando las hayan adquirido como cultivadas a razón de cincuenta centésimos de balboa la hectárea y se compruebe que se hallan incultas.

Concédese la misma acción contra los adjudicatarios por compra o por cualquier otra causa que tengan dentro de los linderos del título una extensión mayor que la adjudicada.

En ningún caso las áreas que resulten y sobre las cuales los adjudicatarios deberán pagar el valor legal serán mayores de mil hectáreas si se trata de tierras adjudicadas antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 68. La mitad de las sumas que el Tesoro recobre de los terrenos que vuelvan al dominio nacional le pertenecerá al que entable y prosiga las acciones de que trata el artículo anterior, quien además, tendrá derecho preferente, durante tres meses, a que se le adjudique la mitad de la porción de terreno rescatada para la Nación.

Parágrafo. Los adjudicatarios vencidos serán en todo caso condenados a los gastos de la acción y no podrán obtener el exceso comprobado, ni en parte, si no es mediante el pago de tres veces el valor de cada hectárea. Para los efectos de esta Ley se tendrá como adjudicatarios a los propietarios de los terrenos en la fecha de la iniciación de la demanda, y la sentencia condenatoria se hará efectiva contra quien quiera que tenga la propiedad.

Artículo 69. La acción de que trata el artículo 56 de la Ley 63 de 1917, será de competencia de los Jueces de Circuito y se

sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. La persona que tenga que promover tal acción, litigará como pobre para los efectos del artículo 1919 del Código Judicial.

Artículo 70. El depósito de que trata el artículo 61 de esta Ley quedará a beneficio del Tesoro Nacional y del Municipal del respectivo Distrito en que esté ubicado el terreno, en partes iguales cuando el solicitante dejare transcurrir más de seis meses sin hacer gestión alguna por escrito, en dicha petición, lo cual podrá ser decretado de oficio en virtud de informe del Secretario del Administrador o a solicitud de parte. Esta disposición se aplicará también a las solicitudes hechas con anterioridad de la vigencia de esta Ley que estén pendientes el 1º de Julio de este año.

Artículo 71. En una faja de territorio de quince kilómetros de ancho y a lo largo de las fronteras terrestres, una vez que éstas sean delimitadas, sólo podrán adquirir títulos de plena propiedad del suelo los nacionales panameños. Estos títulos serán intransferibles a ciudadanos o compañías extranjeras.

Artículo 72. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer las Administraciones de Tierras en las Provincias en donde lo estime conveniente, con el personal y sueldo que tenían en la Ley anterior.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales.

Artículo 73. El Poder Ejecutivo hará compilar cada dos años, después de terminadas las sesiones de la Asamblea Nacional, todas las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre los asuntos fiscales comprendidos en el Libro Primero del Código Fiscal y publicará una edición oficial que se denominará *Compilación de Disposiciones Fiscales vigentes*.

La compilación contendrá, divididas en dos secciones, las disposiciones legislativas y las ejecutivas.

Cada disposición tendrá un número de orden por el cual será citada y entre paréntesis el artículo original de la ley o del decreto de donde se toma el artículo para colocarlo en el orden conveniente.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo queda facultado para exonerar del impuesto de introducción las locomotoras, los carros y los rieles que vayan a usarse en la construcción y servicio de ferrocarriles en el país, siempre que para ello medie un contrato en

el cual se establezca el transporte gratuito de los empleados públicos y del material perteneciente al Gobierno y se fijan tarifas generales obligatorias de servicio para el público con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Estos contratos deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo exonerará del impuesto de introducción el papel de imprenta ordinario que se destine exclusivamente a la publicación de periódicos, previo el examen correspondiente.

Artículo 76. Los almacenes de depósitos de mercaderías extranjeras de que trata el Capítulo IX, Título I, Libro I del Código Fiscal serán todos oficiales y en consecuencia el Poder Ejecutivo proveerá a todo lo relacionado con su establecimiento, organización y servicio.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para negociar la rescisión de los contratos celebrados con particulares sobre almacenes de depósito con garantía.

Artículo 77. Facúltase al Poder Ejecutivo para que en el caso de que el precio de la gasolina en el país llegue a ser injustificado, teniendo en cuenta los precios al por mayor en el exterior y el costo de transporte y distribución, permita de cuando en cuando, según las circunstancias lo exijan, la venta de dicho artículo por los Comisariatos de la Zona del Canal o por cualquier empresa particular que esté autorizada por Tratados públicos para efectuar la introducción, siempre que las ventas no se hagan por cantidades menores de cien galones y que previamente se paguen los impuestos de introducción correspondientes.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo estudiará por medio de una Comisión Técnica la posibilidad de usar el alcohol como combustible en sustitución parcial o total de la gasolina, y una vez establecida esa posibilidad desde el punto de vista científico y económico dictará por medio de Decretos las medidas que a su juicio tiendan a facilitar y estimular tal uso en beneficio de la industria nacional.

Artículo 79. Los Mercados Públicos pertenecientes a particulares que se construyan y exploten en lugares en donde hubiere establecidos mercados oficiales pertenecientes a la Nación o a los Municipios, quedarán sujetos a un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producto bruto de los mismos, pagadero al fin

de cada mes. En los lugares en donde los mercados públicos sean de propiedad de los Municipios, el impuesto le corresponderá a las municipalidades respectivas.

Artículo 80. Auméntase en un veinte por ciento (20%) el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas, con excepción de los vinos tinto y blanco de mesa y los vinos generosos y espumantes.

Artículo 81. El licor de fabricación nacional que se exporte, estará exento de todo impuesto, debiendo devolverse al fabricante los que hubiere causado.

El Poder Ejecutivo establecerá las reglas que deben cumplirse para obtener la devolución y las pruebas que deben presentarse para comprobar la exportación.

Artículo 82. De las sumas que en virtud de la Ley 32 de 1924 "por la cual se establece un impuesto", pague el Club Hípico de Panamá y las demás que se establezcan en la República, el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) anuales para el fomento del turismo nacional, subvencionando la Junta del Carnaval de esta Capital y de Colón y en concepto de premios de los mencionados Hipódromos, a partir de 1926.

Artículo 83. Autorízase al Poder Ejecutivo para dar primas de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada quintal de arroz a los agricultores que cosechen más de cincuenta quintales y para importar semillas de arroz de superior calidad y distribuir las gratis entre los agricultores a fin de mejorar la calidad.

Artículo 84. Establécese un impuesto de uno por ciento sobre toda operación de préstamo con garantía hipotecaria verificada entre particulares y cuyo monto exceda de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 85. El pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior se consignará en la Oficina del Registro Público en el momento de la presentación de la escritura, requisito sin el cual no se hará la inscripción.

Parágrafo. La Oficina del Registro remitirá quinceñalmente al Banco Nacional el total de las sumas que por tal concepto recaude.

Artículo 86. Todos los empleados del Ramo de Hacienda deberán ser panameños. Exceptúanse de esta disposición el Agente y el Sub-Agente Fiscal.

Artículo 87. Quedan derogados los artículos 85, 86, 87, 88, 141, 175, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 552, 553, 554, 555, 557 a 573, 579, 610, 611, 612, 613 y 614, y modificados los artículos 75, 117, 154, 173 y 621 del Código Fiscal. Quedan asimismo derogados los artículos 85 y 88 de la Ley 63 de 1917; 1, 2 y 3 de la Ley 29 de 1918; 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 31 de 1919; 1, 2 y 8 de la Ley 19 de 1920.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, febrero once de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.
